



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e mail CMABOGADOS12@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda declarativa impetrada por **LEIDA ROSA JOYA DURAN** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no precisa el domicilio de ninguno de demandados dentro de la presente acción, además tampoco indica el nombre completo del demandado CENTRAL MOTOR, ni la identificación, domicilio y nombre del representante legal de la entidad mencionada.

1.2.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no precisa el contradictorio en debida forma, incumpliendo con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.; lo anterior en razón a que la acción se dirige contra dos personas difuntas como parte pasiva, cuando las mismas carecen de capacidad para ser parte como lo dispone el artículo 53 del C.G.P.; además en la demanda incoada no se indica si se ha iniciado o no proceso de sucesión de **DORA MARIA DUARAN DE JOYA y DANILO ASTOLFO JOYA DURAN** y finalmente, el actor no conforma la parte pasiva con la totalidad de los herederos determinados e indeterminados de dichas personas fallecidas, tal y como la norma citada lo ordena; por lo tanto, el actor deberá configurar el contradictorio en debida forma con la totalidad de los sujetos pasivos que conforman la litis.

1.3.- El actor debe determinar en debida forma el numeral primero del acápite de hechos, dado que no señala con precisión la fecha en la cual fue realizado el contrato que pretende se declare simulado.

1.4.- El actor debe determinar en debida forma el numeral tercero del acápite de hechos, dado que el mismo no es coherente, con la premisa fáctica allí descrita, en razón a que señala que la demandante adquirió el bien mueble objeto de la presente acción, con ingresos adquiridos en fecha posterior al momento de la compra del vehículo que pretende se declare simulado.

1.5.- Con el fin de determinar la competencia, el actor debe determinar la cuantía dentro del presente proceso, por cuanto el actor se limita a estimar la cuantía en un valor superior a \$35.000.000. Para ello, el actor debe acatar lo



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ordenado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., esto quiere decir, que el demandante deberá estimar la cuantía conforme al valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda; es decir, la cuantía patrimonial consecuente a la declaratoria de simulación de la transferencia del dominio del bien mueble objeto del litigio, que conforme a la norma citada corresponde al avalúo del mismo para el año 2022; por lo cual deberá hacerse la respectiva determinación de la cuantía, conforme las normas señaladas y el respectivo avalúo, del año 2022 del bien mueble (vehículo) que pretende usucapir en el presente trámite judicial, el cual debe aportar junto al escrito de subsanación.

1.6.- El actor, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CENTRAL MOTOR, dado que la certificación aportada con la demanda, no corresponde a la entidad accionada.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita una cautela previa) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada, lo anterior en atención a que la caución aportada con la demanda corresponde a una póliza expedida dentro de un proceso adelantado en otro despacho judicial (Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga) radicado bajo el número 2022-00430-00.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

4.1.- El actor no allega, las pertinentes evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo dentro de la presente acción, ni informa de los correos electrónicos de los aquí demandados, tal y como lo requiere la norma trascrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64275797ee3681171bcacdb623b11b35c061339048f91bc546db85c26511ad33**

Documento generado en 26/01/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>